



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias,
Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2010

AUTO No. 3075

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que ECOPETROL S.A., mediante escrito radicado con el No. 3111-1-2730 del 15 de febrero de 2001, solicitó a este Ministerio, el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental –PMA- Integral para la operación y el mantenimiento del “*Combustoleoducto Ayacucho-Retiro-Coveñas*” y su infraestructura asociada; al efecto, entregó el Plan referido y el de contingencia.

Que este Ministerio, por medio del Auto No. 3124 del 10 de noviembre de 2009, requirió a ECOPETROL S.A., para su evaluación, la presentación del Plan de Contingencia –PDC- actualizado y el Plan de Manejo Ambiental –PMA- Integral para el proyecto relacionado anteriormente.

Que por medio del Auto No. 497 del 24 de febrero de 2010, este Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto señalado en el párrafo anterior, en el sentido de reponer la decisión inicial ampliando el plazo a 180 días calendario para la presentación del Plan de Contingencia actualizado y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) integral para la operación y el mantenimiento del Combustoleoducto Ayacucho-Retiro-Coveñas.

Que ECOPETROL S.A., mediante los escritos radicados con los Nos. 4120-E1-101829 del 2 de septiembre de 2009 y 4120-E1-130778 de octubre 30 de 2009 envió a este Ministerio el reporte inicial y final del derrame ocurrido en el Km 022+800 del Combustoleoducto de 16” Ayacucho – Coveñas, en el sitio denominado Finca Las Camelias, vereda la Luz Municipio de Tamalameque (Cesar), respectivamente.

Que ECOPETROL S.A., mediante escrito radicado con el No. 4120-E1-144274 del 26 de noviembre de 2009, envió el reporte final del derrame ocurrido en el Km 000+950 del Combustoleoducto Ayacucho – Coveñas.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que en virtud de una revisión documental efectuada al expediente 862 el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, emitió los conceptos Nos. 896 del 28 de mayo de 2010 y 1095 del 28 de junio de 2010, donde solicitó iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental a ECOPETROL S.A., por los derrames de crudo ocurridos en el Km 022+800 y en el Km 000+950 del Combustóleoducto Ayacucho – Coveñas.

Que en relación con el derrame acontecido en el Km 022+800, en el concepto técnico No. 896 del 28 de mayo de 2010, este Ministerio señaló que se originó por falla operativa y que el volumen derramado fue de 350 barriles de combustóleo; respecto a la afectación de recursos naturales, ésta fue de 17595 m² de suelo y pastos.

Que en lo que tiene que ver con el derrame ocurrido en el Km 000+950, en el concepto técnico No. 1095 del 28 de junio de 2010, este Ministerio señaló que se originó por falla operativa (corrosión externa de la tubería), no hubo presentación del reporte inicial del derrame, el volumen derramado fue de 83 barriles de combustóleo y se afectaron 3290 m² de suelo y pastos.

Que ECOPETROL S.A., presuntamente, incumplió lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 2.1.1 (reporte inicial del derrame) del *“Plan Nacional de Contingencias Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres”*, adoptado mediante el Decreto 321 de 1999.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 862, cuyas conclusiones se consignaron en los conceptos técnicos Nos. 896 del 28 de mayo de 2010 y 1095 del 28 de junio de 2010, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de ECOPETROL S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de ECOPETROL S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON MARMOL MONCAYO
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 862 CT 896 del 28 de mayo y 1095 del 28 de junio de 2010
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA